



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00 – 00
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO URIBE jau1954@hotmail.es ; luqome21@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 893

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

Llega el asunto de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, remitido por competencia territorial.

Señala el Juzgado homólogo que *la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la unidad de prestación de servicios del actor, se encuentra radicada en el Departamento del Cauca, ciudad de Popayán, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.*

Aclara, que lo anterior, se expresa con la salvedad que en caso de declararse el impedimento por el juez al que sea asignado el proceso en la ciudad de Popayán, éste puede remitirlo para el conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, numeral tercero del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo del Cauca en la ciudad de Popayán para que conozca por competencia.

CONSIDERACIONES:

El señor JESUS ALIRIO URIBE, identificado con la C.C. núm. 10528627, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN– FISCALÍ AGENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) el Oficio GSA-31060-20420-962 del 18 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% del salario básico que percibe el demandante; y (ii) la Resolución núm. 0366 del 28 de octubre de 2021 que confirmó la negativa inicial. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, "mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para

tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, con competencia para conocer de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 4. ° de la norma en cita:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se fundamenta en que:

"El Gobierno Nacional, a partir de 1993, en cada uno de los decretos anuales que expedía, fijando el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial del poder público, interpretó de manera errónea la norma, otorgándole a la prima especial de servicios, un valor equivalente al 30% del salario básico mensual, pero no en forma adicional, sino entendida como pagada dentro del mismo salario.

Frente a esta situación, se presentaron diversas demandas por vía de excepción de inconstitucionalidad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitando la inaplicación de los artículos que fijaban el pago de la prima especial de servicios como un 30% incluido dentro del salario, por ir en contravía de normas de carácter laboral de rango constitucional, que vulneraba derechos fundamentales. Estas demandas prosperaron sin que los decretos salieran del ordenamiento jurídico, y que los efectos eran Interpartes y solo aplicaban al caso concreto.

Ya con la sentencia del 29 de abril de 2014, con ponencia de la Conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, se hace control de legalidad de los decretos reglamentarios que establecían el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, desde el año de 1993 hasta el 2007, en la cual se hace un extenso recuento sobre los argumentos del Consejo de Estado al respecto y se explican los derechos fundamentales vulnerados y finalmente se declara la nulidad de todos los artículos que regulaban la prima especial de servicios.

(...)

De otro lado, se debe tener en cuenta para su aplicación al caso presente, l Sentencia de UNIFICACIÓN DEL Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019, con Ponencia de la Conjuez Dra. CARMEN AMAYA CASTELLANOS”.

En razón de lo anterior, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto, toda vez que, atendiendo al carácter prestacional de las pretensiones y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son los Juzgados Administrativos Transitorios quienes deben asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas precisamente en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que sean asignadas por reparto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone crear:

"Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali”.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

EXPEDIENTE
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00 – 00
JESUS ALIRIO URIBE
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43906e366a70af930561c47b09504b3ddeaa27c4e4c9db7f63f6ea89f8c89d**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ERAZO ZUÑIGA abogados@accionlegalpo.com ; andrewx22@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 892

Admite la demanda

La señora MARIA DEL CARMEN ERAZO ZUÑIGA, identificada con C.C. núm. 34.557.044, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio núm. CAU2023EE032996 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se niega la inscripción en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio según Decreto N° 2277 de 1979. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 10), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 2, del artículo 164 del CPACA, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado data del quince (15) de agosto de 2023, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el 16 de diciembre de 2023. La demanda se presentó el 31 de octubre hogaño, esto es, en la oportunidad legal. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 39-40).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 41).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00208-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA DEL CARMEN ERAZO ZUÑIGA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ERAZO ZUÑIGA, identificada con C.C. núm. 34.557.044, contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230020800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230020800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230020800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230020800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00208-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA DEL CARMEN ERAZO ZUÑIGA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1130595996, Tarjeta Profesional núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.12 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cddf6c5fddc2d34e2b89498a7ad3d55eeb35e015fed7311fb18aede33b63c7**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO euscategui57@gmail.com ;
DEMANDADOS:	ADRESS ¹ - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 895

Admite la demanda

El señor JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO, identificado con C.C. núm. 10.543.242, por medio de apoderado formula demanda contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES –, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del trámite de un proceso coactivo:

1. Resolución núm. 36707 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRESS.
2. Resolución núm. 4532 de 2022 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo – Expediente LDW18.
3. Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023 por medio de la cual se resuelven excepciones.
4. Resolución núm. 1475 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

"... se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) –ADRES – Ministerio de Salud y protección Social expedir el correspondiente acto administrativo que disponga:

- *El levantamiento de las medidas cautelares dictadas y el cese de los demás procedimientos que sean propios del proceso decretado en contra del señor JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO.*

¹ La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

- *Así mismo se ordene a realizar el reintegro de los dineros embargados a favor de mi patrocinado en la cuenta de ahorros que actualmente se encuentra activa en el Banco de Occidente No. 057-81597-9, sucursal Antonio Nariño Popayán Cauca, titular de la cuenta el señor JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO.*
- *Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.*
- *Que se conceda cualquier otro derecho demostrado dentro del proceso. Las entidades darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA”.*

Previo a proceder con la admisión de la demanda debe advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA, solamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda del CPACA, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Toda vez que con la presente demanda se pretende controvertir la Resolución núm. 36707 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRESS, y la Resolución núm. 4532 de 2022 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo – Expediente LDW18, es necesario aclarar, como lo ha reiterado el Consejo de Estado², que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades públicas pueden hacer efectivas las deudas a su favor, de manera que no es susceptible de control judicial.

Así, resulta claro que la Resolución núm. 36707 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRESS, y la Resolución núm. 4532 de 2022 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo, **no** son actos administrativos susceptibles de control judicial, razón por la cual, se rechazará la demanda respecto de estos actos administrativos.

De modo que, únicamente es procedente la demanda respecto de la Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelven excepciones, y de la Resolución núm. 1475 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023,

Con estas consideraciones se admitirá la demanda por ser el Juzgado es competente³ para conocer⁴ del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 4 - 11), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 11 - 12),

² CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA - consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008) - Actor: ARGEMIRO DE JESUS GIRALDO DAVILA - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - Y EL BANCO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA

³ ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

⁴ ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, (págs. 36-37).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 2, del artículo 164 del CPACA, que indica que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

- Para el caso se tiene que el último acto administrativo demandado, la Resolución núm. 1475 del 15 de mayo de 2023, fue notificada el diecisiete (17) de mayo de 2023 (pág. 38). En consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control transcurrió hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dieciocho (18) de septiembre de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día.
- El diez (10) de noviembre de 2023 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual, se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el catorce (14) de noviembre de 2023, siguiente día hábil.
- Según el acta de reparto, la demanda se presentó el catorce (14) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto). De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Finalmente, respecto de la vinculación como demandado de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se tiene que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En tal sentido se rechazará la demanda respecto de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, no participa en el proceso coactivo adelantado por la ADRESS, y menos, en la expedición de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución núm. 36707 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRESS, y de la Resolución núm. 4532 de 2022 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

TERCERO: Admitir la demanda presentada por el señor JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO, identificado con C.C. núm. 10.543.242, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023 por medio de la cual se resuelven excepciones, y de la Resolución núm. 1475 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 0000801 de 28 de marzo de 2023.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021400](https://www.gub.gh.gov.co/19001333300820230021400)

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021400](https://www.gub.gh.gov.co/19001333300820230021400)

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021400](https://www.gub.gh.gov.co/19001333300820230021400)

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021400](https://www.gub.gh.gov.co/19001333300820230021400)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS HERNANDO EUSCATEGUI ROSERO
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS EUSCÁTEGUI ÁVILA, identificado con C.C. núm. 1.061.732.474, Tarjeta Profesional núm. 237.723, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.14-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5cd0d7d434a2acd24502747d48ec9b36e43115a7b2e71f1bf66c87c2f725f**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA collazosalvarezr@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 918

Admite la demanda

El señor CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA, identificado con C.C. núm. 10.520.910, por medio de apoderado formula demanda contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones: RDP 032862 de 20 de diciembre de 2022 (págs. 15 – 18) , RDP 010631 de 4 de mayo de 2023 (págs. 21 – 25), y RDP 022039 de 26 de agosto de 2022 (no aportada por falta de notificación), mediante los cuales se determinan unas obligaciones a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con los cuales se afectó la mesada de la pensión gracia reconocida por CAJANAL.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 7 - 11), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 5 - 6), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 69-73). Tampoco se requiere el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 162 del CPACA, en razón a que se solicitaron medidas cautelares.

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00218-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA, identificado con C.C. núm. 10.520.910, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021800](https://www.gub.gh/19001333300820230021800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021800](https://www.gub.gh/19001333300820230021800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021800](https://www.gub.gh/19001333300820230021800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021800](https://www.gub.gh/19001333300820230021800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00218-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería para actuar al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con C.C. núm. 10.543.668, Tarjeta Profesional núm. 162.938, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.74-75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019593fe90dd27020338b79cbab14ee558b7c8f10f9da941074de3ed0c2cafc9

Documento generado en 12/12/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00229-00
EJECUTANTE: GERARDO ANIBAL SOTO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 929

Remite por competencia

Previo proceso de reparto surtido en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el 29 de noviembre de 2023 se recibió un memorial suscrito por el abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, con el cual solicita se dé continuación al trámite del proceso ejecutivo tendiente a lograr el pago del monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de condena dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Gerardo Aníbal Soto, en contra del municipio de Cajibío.

Del escrito presentado se puede colegir que el citado profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 2080¹ y 306 del Código General del Proceso², pretende impulsar el proceso de ejecución a continuación del juicio ordinario, el mismo que no se ha tramitado en este juzgado, y que al verificarse en la plataforma de gestión judicial SAMAI se observa que cursó en el juzgado quinto homólogo, de este distrito judicial – rad. 190013333005-20150050400.

Según el panorama jurídico expuesto, posible es afirmar que este juzgado no es competente para conocer de la solicitud de ejecución elevada, pues, se itera, su origen es una sentencia proferida por otro despacho judicial, dentro de un juicio ordinario impulsado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandataria judicial por GERARDO ANIBAL SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para su conocimiento, a través de la respectiva asignación que deberá realizar la Oficina Judicial - Reparto.

TERCERO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo electrónico: gguerreob@yahoo.es;

¹ “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...” (hemos destacado).

² “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Destacamos).

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00229-00
Ejecutante: GERARDO ANIBAL SOTO
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control: EJECUTIVO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f880cf6d59129adb68a4c46db98d7daa366b9e91e269d65b0835b65258b44e**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAMES ARIEL LUGO JATIVA dmtovar@unicauca.edu.co ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 891

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por JAMES ARIEL LUGO GATIVA, identificado con C.C. núm. 10.549.780 y DANIELA LUGO GUERRERO, identificada con C.C. núm. 1.061.746.633, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio generada en la atención médica prestada a la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO durante los días dos (2) de agosto al ocho (8) de septiembre de 2021, en esa institución de salud.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación y el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

- El derecho de postulación.

Con la demanda no se aportó poder para actuar, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Para el caso se tiene que los poderes aportados no se encuentran dirigidos a la autoridad, judicial, pues fueron conferidos para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de manera que se incumple lo previsto en el artículo 74 del CGP, que indica que *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

- Las cargas procesales.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad accionada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 28 de la demanda:

De: Marcela Tovar Toledo <dmtovar@unicauca.edu.co>
Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 15:24
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación Medio de Control de Reparación Directa Teresa de Jesus Guerrero

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *"del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ec00469d0e3478847b65fde673097b7d36f4cf8a9ef13800f79057eae9d85**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 894

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JAVIER ORLANDO NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 10.301.509, SABINA CHAVEZ DE NARVAEZ con C.C. núm. 34.534.011, SEGUNDO CESAR NARVAEZ con C.C. núm. 10.518.375, ASHLY VANESSA NARVAEZ HERNANDEZ con C.C. núm. 1.002.963.624, RUBEN DARIO NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 76.313.270, RICARDO RICCI REY NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 76.320.395, CLAUDIA LORENA NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 25.292.772, GLORIA MARGOT NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 34.568.773, KAREN PATRICIA NANDAR PACHECO con C.C. núm. 1.005.965.717 y MARIZOL NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 25.281.394, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, como consecuencia de las lesiones de las que fue víctima el señor JAVIER ORLANDO NARVAEZ CHAVEZ, en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2021, en la ciudad de Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 152 - 155), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 137), se han formulado las pretensiones (págs. 143 - 144), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 138 - 143), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 144 - 150), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 151).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de septiembre de 2021. En consecuencia, el término de caducidad se computa hasta el veinticuatro (24) de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de septiembre de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo de términos por cuatro (4) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el siete (7) de noviembre de 2023, con lo cual se reanudó el conteo de términos hasta el once (11) de noviembre de 2023.
- La demanda se presentó el nueve (9) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

También se acreditó la remisión de la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Acta de Reparto). En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: JAVIER ORLANDO NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 10.301.509, SABINA CHAVEZ DE NARVAEZ con C.C. núm. 34.534.011, SEGUNDO CESAR NARVAEZ con C.C. núm. 10.518.375, ASHLY VANESSA NARVAEZ HERNANDEZ con C.C. núm. 1.002.963.624, RUBEN DARIO NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 76.313.270, RICARDO RICCI REY NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 76.320.395, CLAUDIA LORENA NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 25.292.772, GLORIA MARGOT NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 34.568.773, KAREN PATRICIA NANDAR PACHECO con C.C. núm. 1.005.965.717 y MARIZOL NARVAEZ CHAVEZ con C.C. núm. 25.281.394, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb>
[19001333300820230021200](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb>
[19001333300820230021200](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb19001333300820230021200>

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo-o1YOIFAJLjkmwj6VSSy8B27bnvA488nxXYP3sjmPflQ?e=mwBwnb19001333300820230021200>

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la C.C. núm. 34.539.701, T.P núm. 72633, como apoderada de la parte actora, conforme los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a86def72fc39357affb04f246473ca95cbf7effc6bb2a349baef007c5ea**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA consultorialegalabogados26@gmail.com ; consultorialegalabogado26@gmail.com ; mya-0326@hotmail.com ;
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E procesosjudiciales@hfps.gov.co ;
Ministerio Público ANDJE.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 917

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, identificado con C.C. núm. 1.062.313.968; OLGA YANETH BONILLA CALAMBAS, con C.C. núm. 34.599.802; WILLIAM DE JESÚS TABARES JARAMILLO, con C.C. núm. 10.484.704, DANIEL ADOLFO TABARES BONILLA, con C.C. núm. 1.062.327.220 y JEFFERSON ANDRES TABARES BONILLA con C.C. núm. 1.062.280.914, por medio de apoderado formulan demanda contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del demandado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la presunta defectuosa atención en salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER prestada al señor CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el siete (7) de noviembre de 2021, a raíz de un accidente de tránsito.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 28 de la demanda:

De: Marling Johana Riascos <consultorialegalabogados26@gmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:45
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA - ACTOR: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA Y OTROS - DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FCO DE PAULA SANTANDER (C)

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que "del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

El único canal habilitado para la recepción de memoriales del Despacho es: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c7c03c5fa9b1e41308adaf4930592d886bdf6255f28cd0b928e3f5990ea8f**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA collazosalvarezr@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 919

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: la Resolución No. RDP 022039 del 26 de agosto de 2022, Resolución No. RDP 032862 del 20 de diciembre de 2022, Resolución No. RDP 010631 del 04 de mayo de 2023 y del Oficio: Proceso Administrativo de Cobro 124957.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días la parte demandada para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230021800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230021800)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ARTURO HIDALGO GUEVARA collazosalvarezr@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096134eec1944da337f90c50517220faef9965101bbffabeeaa24a68e0b9bd93c**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	WILLIAN HERNAN MORENO SARRIA milton.9304@gmail.com ; grupojuridicosexabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co ;
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co ;
	MUNICIPIO DE CALDONO notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 921

Admite la demanda

El señor WILLIAN HERNAN MORENO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.490.200, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE CALDONO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 100-54.01-140 de 8 de marzo de 2023 (págs. 26 – 32 anexos), mediante la cual se da por terminado el encargo como Inspector de Policía 6ª Categoría, nivel técnico, código 303, grado 03, y se ordena su reintegro al cargo del cual es titular por carrera administrativa, Código 407, Grado 02, Nivel Asistencial de la Subsecretaría de Salud, Deporte y Cultura. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Según los hechos de la demanda, contra el acto administrativo demandado se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución núm. 100-54.01-428 de 24 de mayo de 2023, y notificada el 31 de mayo de 2023 (págs. 37 – 42 anexos).

Toda vez que dentro de las pretensiones no se solicita la nulidad de la Resolución núm. 100-54.01-428 de 24 de mayo de 2023, que confirmó la Resolución núm. 100-54.01-140 de 8 de marzo de 2023, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA que indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 21 - 22), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 11), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 11 - 21), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder del demandante (págs. 26 – 27), se estima de manera razonada la cuantía, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	WILLIAN HERNAN MORENO SARRIA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC MUNICIPIO DE CALDONO

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que según indica el accionante el acto administrativo demandado fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de 2023. En consecuencia, el término de caducidad se cuenta hasta el primero (1. °) de octubre de 2023.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintisiete (27) de septiembre de 2023, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por cinco (5) días (págs. 159 – 160 demanda).
- El veintidós (22) de noviembre de 2023, se expidió el acta de conciliación, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2023.
- Según el acta de reparto, la demanda fue presentada el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 175 – 181 (demanda), así mismo indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor WILLIAN HERNAN MORENO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.490.200, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230022500](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=19001333300820230022500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230022500](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=19001333300820230022500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: WILLIAN HERNAN MORENO SARRIA
NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MUNICIPIO DE CALDONO

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230022500](https://www.cajun.gov.co/19001333300820230022500)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. núm. 1.037.625.356, T.P. núm. 281.710, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (31 – 35 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15852ee3af887d390a04cdd7f4c993519944524a119dd165ff18446c074ba69**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

Auto interlocutorio núm. 908

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 del 26 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00108-01, promovido por el hoy accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En7hsGCmTvBQt3-BR97LIRqBQrIZSPnAx2z8tA3n3wX0Dw?e=7s1F0O>, los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

abogadoscm518@hotmail.com, notificacionesjudiciales@sos.com.co,
mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS, portadora de la T.P. 248.972 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte ejecutada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39879458661af689e68382ccb16b1dbfbd96822ef9fae1b243b67d2dfe16de36**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

Auto interlocutorio núm. 910

Decreta medida cautelar

La parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cuentas de fondos comunes, certificados de depósitos a término, fiducias, fondos capital trust o cualquier otro producto a nombre del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, en BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos en aras de hacer efectiva la medida cautelar, habida cuenta los argumentos expuestos por la ejecutada, en lo referente a la presunta inembargabilidad absoluta de bienes y recursos del Estado.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado reconocer, ni liquidado, a la fecha.

Para este fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada con la demanda por el apoderado de la parte ejecutante, y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, sin perjuicio de que el monto de la obligación y de la cautela pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva, así:

CREDITO:	\$ 6'576'730
+ 50%:	<u>\$ 3'288'365</u>
TOTAL:	\$ 9'865'095.

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO HURTADO GUERRERO
Accionada: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, cuentas de fondos comunes, certificados de depósitos a término, fiducias, fondos capital trust o cualquier otro producto que posea SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS con nit. 805001157-2, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK.

SEGUNDO: Como medida provisional se fija como monto máximo de la cautela la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.865.095).

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio de comunicación, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre la forma en que fue acatada la medida cautelar.

CUARTO: Comuníquese a las citadas autoridades, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor DIEGO HURADO GUERREO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.721.075, y su apoderado judicial con facultades para recibir es el abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.311.588, y portador de la T.P nro. 83.461 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso en la medida.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos suministrados:

abogadoscm518@hotmail.com, notificacionesjudiciales@sos.com.co
mapaz@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5239b4a9131fcf59440ecdbfa5e026945eab41a493d8c473e9134bd116622**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00195-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: MAXIMILIANO MEDINA CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 302

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 202 de 15 de noviembre de 2023, índice 16 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la sentencia núm. 155 de 30 octubre de 2023 índice 07 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 21 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notjudicialppl@fiduprevisora.com ; notjudicial@fondoppl.com ; fiduciaria@fiducentral.com ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; correspondencia@uspec.gov.co ; notificaciones@uteronosalud.com ; tutelascauca@eronosalud.com ; dianarendon@eronosalud.com ; eronosalud@gmail.com ; notificaciones@eronosalud.com ; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co ; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcams@inpec.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495cf9fe6321bbe17d7288757e4324952cb026e1051033a05e7d6e438c05723e**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00210-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: WILSON CRUZ LOPEZ GRANDE AG OF DE JUAN ANDRES LULIGO M.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 304

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 211 de 4 de diciembre de 2023, índice 16 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la sentencia núm. 166 de 14 noviembre de 2023, índice 06 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 5 de diciembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; servicioalciudadano@sena.edu.co ; juanandresluligomera2004@gmail.com ; sflopez@sena.edu.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78afa007324cc32870a97af314db853489178c13c5fc3fa4244d1cff09e19e**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00186-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: ALEXIS JAIR GOMEZ M. AG OF EDGARDO MARIO PACHECO C.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 303

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 067 de 20 de noviembre de 2023, índice 20 expediente electrónico cuaderno principal, ADICIONA la sentencia núm. 149 de 18 octubre de 2023, índice 16 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 22 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; alersis666@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d171bc286d678f9ba29866da11d01f99d06aadd8196f878d587d906effe0117**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00183-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: ELIZABETH RIVERA ALBAN AG OF J.S.E.R.
DEMANDADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD COMANDO DE POLICIA CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 300

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2023, índice 21 expediente electrónico, cuaderno principal, **REVOCA** la sentencia núm. 145 de 13 octubre de 2023, índice 15 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 5 de diciembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; decau.upres-aju@policia.gov.co ;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; elenaesmo_002@hotmail.com ;
saira.sepulveda@correo.policia.gov.co ; decau.upres@policia.gov.co ;
notificaciones@cauca.gov.co ; despachosalud@cauca.gov.co ;
vladimirzammed@gmail.com ; disan.ateus@policia.gov.co ; disan.jefat@policia.gov.co ;
correointernosns@supersalud.gov.co ; coordinacionivpqr@supersalud.gov.co ;
snstutelas@supersalud.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f7b7f1d6aeabd52d77d9fc104af168bea7ecebd3d506b23e33a2b522b27c65**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLIS rooseveltsotelo@gmail.com ; asesorsotelo@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; jvasesoriasjuridicas@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 880

Rechaza recurso

Con escrito presentado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2023, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023, mediante el cual se obedeció lo dispuesto por el superior y se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto que negó la medida cautelar.

Del recurso presentado la parte actora corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en los artículos 201 A y 244 del CPACA.

Según lo previsto en el artículo 201 A del CPACA ¹, en concordancia con lo previsto en el artículo y 319 del C.G.P., el traslado del recurso se surtió del 23 al 25 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandada ni de los sujetos procesales.

PROCEDENCIA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación presentado es improcedente en razón a que no se encuentra enlistado en normas especiales, ni en los autos enunciados en el artículo 243 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ ARTÍCULO 201^o CPACA. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

ARTÍCULO 242 CPACA. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 319 C.G.P. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Ahora bien, el artículo 318 del C.G.P., dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, ya que el recurso fue presentado en la oportunidad legal, su procedencia deberá analizarse a las luces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 A del CPACA, mediante el trámite del recurso de reposición – en caso que tuviera sustento en puntos no decididos en el auto recurrido.

ANTECEDENTES:

El auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023 cuestionado, fue notificado en el estado publicado el diecisiete (17) de noviembre de 2023, y remitido el mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. En consecuencia, la oportunidad para su cuestionamiento corrió del 20 al 22 de noviembre de 2023, según lo dispuesto en el artículo 244² del CPACA, que indica que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 243A, el CPACA, enlista las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, así:

No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

Asimismo, el artículo 244 del CPACA, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, caso en el cual, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso, de manera que, en presente caso el recurso sería procedente, pero respecto del Departamento del Cauca.

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 243 A *ibidem*, el nuevo recurso presentado por la parte actora no se sustenta en que se hayan dejado de decidir puntos no contemplados por el Despacho al resolver el recurso reposición contra el auto que negó la medida cautelar.

Se destaca que el apoderado de la parte actora refiere que, el Despacho no tuvo en cuenta al resolver el recurso de reposición, el documento presentado el 9 de noviembre de 2023, denominado *insistencia de medida cautelar*, solicitud que ya había sido resuelta con providencia de 25 de julio de 2023, y, que tampoco podría tenerse como una ampliación del recurso presentado contra el auto que negó la medida cautelar, pues la oportunidad para

2 ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

hacerlo corrió de la siguiente manera:

- El auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se notificó a la parte actora el 28 de julio de 2023.
- La oportunidad para su impugnación corrió del primero (1. °) al tres (3) de agosto de 2023.
- Se presentó recurso de reposición el dos (2) de agosto de 2023.
- El escrito referido por el apoderado de la parte actora como "*Insistencia de medida cautelar*" fue presentado el 9 de noviembre de 2023.

Si bien, en el nuevo escrito de apelación la parte actora insiste en la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, para lo cual manifiesta que el accionante cuenta con más semanas cotizadas de las manifestadas en la demanda, se reitera la condición económica y de salud del accionante, no se hace alusión a puntos no decididos en el auto recurrido, de manera que no se atempera al supuesto descrito en el numeral tercero del artículo 243A del CPACA.

En consecuencia, se rechazará por IMPROCEDENTE el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023 mediante el cual se obedeció al superior, y se negó el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

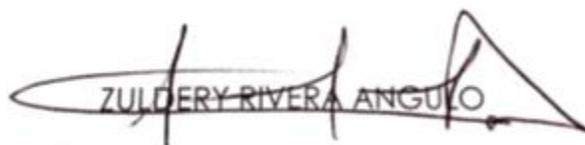
Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Las comunicaciones deberán dirigirse únicamente a la dirección habilitada para la correspondencia del Juzgado: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6f2ba3eff9dfcfa6c6ffb2041fb1feadf53cc8aae04d5d0bfa5d134ceb**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
EJECUTANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 907

Amplía monto de medida cautelar

A través de providencia interlocutoria núm. 280 del 18 de abril de 2023, entre otras determinaciones, y previa la argumentación jurídica correspondiente, el despacho dispuso:

"PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con los números de identificación tributaria NIT. 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA (en especial las cuentas corrientes 0100001714 y 0100003280 registradas en esta entidad bancaria), BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO AGRARIO (en especial la cuenta corriente número 00230021585 registrada en esta entidad bancaria).

La medida cautelar se limita al monto de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.892'616.700) ..."

La parte ejecutante ha solicitado la ampliación del valor límite de la cautela decretada, al considerar que a la fecha este no alcanzaría a cubrir el monto de la obligación adeudada, y para tal efecto presentó una liquidación provisional del crédito, la cual asciende a \$2.449'614.997 por concepto de capital, intereses generados y costas procesales impuestas en el juicio ordinario.

A la fecha, la medida cautelar decretada el 18 de abril de 2023 no se ha materializado por la ausencia de recursos en las cuentas bancarias en que esta recayó, aumentando así el monto del crédito perseguido a través del juicio de ejecución, siendo por tanto viable ajustar este acorde la liquidación provisional presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en aras de garantizar el pago total de la obligación, pues esta autoridad judicial, para el efecto en su momento consideró suficiente limitar la suma a embargar al valor adeudado exclusivamente por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta los intereses generados, factores que en sí, integran el valor del crédito.

Claramente, el artículo 593 del estatuto procesal, reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...". (Hemos destacado).

Ahora, sin perjuicio de la revisión y eventuales ajustes que deberá efectuarse a la liquidación del crédito, en la etapa procesal respectiva, como se advirtió, el monto de la cautela decretada el 18 de abril hogaño será ampliado tomando como base la liquidación provisional presentada por la parte ejecutante, sin que se torne necesario retomar el estudio de procedencia del embargo de recursos públicos, pues ello quedó zanjado en el Auto Interlocutorio núm. 280, y

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

en la providencia con la cual fue resuelto el recurso de reposición contra este interpuesto - Auto interlocutorio núm. 766 de 18 de octubre de 2023-.

De esta manera, el monto del embargo se determinará así:

CREDITO:	\$ 2.449'614.997
+ 30%:	\$ <u>734'884.499</u>
TOTAL:	\$ 3.184'499.496

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Ampliar el monto de la medida cautelar de embargo decretada mediante providencia interlocutoria núm. 280 del 18 de abril de 2023, y por tanto dicha providencia será modificada en los siguientes términos:

Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con los números de identificación tributaria NIT. 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003, en cualquiera de sus dependencias o estamentos, posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA (en especial las cuentas corrientes 0100001714 y 0100003280 registradas en esta entidad bancaria), BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO AGRARIO (en especial la cuenta corriente número 00230021585 registrada en esta entidad bancaria).

La medida cautelar se limita al monto de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.184'499.496).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a la gerencia de las entidades financieras, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO. Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es OTILIA POSCUE DE CUNDA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.378.527, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.414.913, portador de la tarjeta profesional nro. 147.746 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia interlocutoria núm. 280 del 18 de abril de 2023, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de la medida.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035593b337678a80a28ec6016ad2ec4571ff41db184992ddb8b6165a8754d0**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00260-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAIME ALEXANDER RAMIREZ MAHECHA carfosan25@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; jonnatan.lopez@correo.policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 923

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509dfd0d0b18424f43eaed60ae709882d553b13c28aeb603ad9046baa58ddcc**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00293-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	SEBASTIÁN VELARDE MILLÁN Y OTROS av-abogada@hotmail.com ; averonica_1973@yahoo.es ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procersosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 924

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b9e0d8fabc837261d373cd9169145e147c2eefd809e1ee95bd2e60392142c5**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00113- 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 906

Resuelve recurso de reposición
Resuelve solicitud embargo remanentes

Por conducto de apoderada judicial, la parte ejecutada NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto interlocutorio nro. 680 del 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó pago de título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando lo siguiente:

- ❖ Respecto al título judicial que el despacho ordenó constituirse en favor del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$66.466.236 M/CTE), dentro del proceso ejecutivo con radicación 19001-3333-010-2020-00005-00, promovido por el señor EDINSON ALFREDO GALLO GARCIA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, indicó que la entidad ya sufragó el total de la obligación adeudada.
- ❖ Con relación al título judicial que el despacho ordenó constituirse en favor del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$513.491.792), dentro del proceso ejecutivo con radicación 19001-3333-007-2022-00105-00, promovido por la señora ELVIA QUITUMBO DE MESTIZO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, indicó que mediante resolución nro. 0627 del 17 de julio de 2023 la entidad que representa cumplió con la totalidad de la obligación.

A partir de lo anterior, el apoderado de la Policía Nacional solicita se reponga el auto interlocutorio nro. 680 del 12 de septiembre de 2023 respecto al numeral sexto y no se dejen los valores referenciados a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán como tampoco a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, por cuanto la entidad que representa dentro de los procesos indicados realizó el pago total de la obligación, en consecuencia, solicita se disponga ordenar la devolución de los títulos constituidos a favor de la Policía Nacional.

La apoderada de la parte demandante se pronunció frente al recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutada solicitado al despacho que se continúe con la medida tomada por el juzgado dejando a disposición del Juzgado Décimo del Circuito de Popayán la suma de \$66.466.236 en aras de garantizar el pago de la condena perseguida en el proceso ejecutivo con radicado 19001333301020200000500, por cuanto la Policía Nacional realizó un abono a la obligación y no el pago total, destaca que a la fecha el proceso no ha terminado ya que existen acreencias pendientes. Además, indica que coadyuva la petición realizada por la Policía, en el sentido de que no se deje la suma de \$513.491.712 a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán dentro del proceso con radicado 19001333300720220010500, debido a que la entidad dentro del asunto referido realizó el pago total de la obligación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00113- 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Del recurso la parte ejecutante corrió traslado al Ministerio Público el 22 de septiembre de 2023, quien no efectuó ningún pronunciamiento.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 22 de septiembre de 2023, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal del auto que ordenó el pago de títulos judiciales y terminó el proceso por pago total de la obligación se concretó el 13 de septiembre de 2023, sin embargo, debe destacarse que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos de las actuaciones administrativas que adelantan la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por ende los términos se reanudaron a partir del 21 de septiembre de 2023 estando dentro del término legal, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00113- 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio nro. 680 del 12 de septiembre de 2023, el despacho resolvió entre otras cosas, constituir los siguientes títulos:

"• *Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$66.466.236 M/CTE) a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-010-2020-00005-00, promovido por el señor EDINSON ALFREDO GALLO GARCIA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.*

• *Por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$513.491.792) a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-007-2022-00105-00, promovido por la señora ELVIA QUITUMBO DE MESTIZO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional."*

Por resultar necesario, destacamos la información que obraba en el expediente previo a la emisión del auto referenciado:

- ❖ A documento 19 del expediente electrónico obra oficio de 11 de julio de 2022 remitido a nuestro despacho por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán donde informó lo siguiente:

Expediente N°	190013333007 20220010500
Demandante	ELVIA QUITUMBO DE MESTIZO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Respetuoso Saludo

Me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, la señora Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Popayán, ha proferido auto interlocutorio N° 1090 de 8 de julio de 2022, que dispone:

"PRIMERO: *Por ser procedente, se decreta el EMBARGO DEL REMANENTE de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productos de los embargados de propiedad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, hasta por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$513.491.792), en el siguiente proceso:*

Despacho Judicial/Corporación	N° Radicación	Demandante
Octavo Administrativo Popayán	2019-00113-00	Ligia Rosa Trochez / La Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional NIT. 800.141.397-5

SEGUNDO: *LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.*

Posteriormente, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán dio respuesta al oficio nro.156, mediante el cual este despacho requirió a fin de que informara el importe actualizado del crédito e información respecto a la última liquidación del mismo que haya cobrado firmeza, en los siguientes términos:

Juzgado 07 Administrativo - Cauca - Popayan
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Jue 8/06/2023 12:00 PM

En atención a su solicitud, respetuosamente se le informa que el proceso bajo radicado 2022-105 tramitado en este Despacho, aún **no** llega a la etapa de liquidación del crédito, por lo tanto, **no** se ha emitido auto de aprobación. Sin embargo, debe recordarse que mediante auto interlocutorio N° 1090 de 8 de julio de 2022, el Despacho decretó el embargo de remanentes dentro de su proceso 2019-113 y tal medida fue comunicada mediante **oficio** N° J7A-637-2022, adjunto captura.

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)
Oficio N° J7A-637-2022

Señora Juez
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad

Expediente N° 190013333007 20220010500
Demandante ELVIA QUITUMBO DE MESTIZO Y OTROS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control EJECUTIVO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Respetuoso Saludo

Me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, la señora Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Popayán, ha proferido auto interlocutorio N° 1090 de 8 de julio de 2022, que dispone:

"PRIMERO: *Por ser procedente, se decreta el EMBARGO DEL REMANENTE de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productos de los embargados de propiedad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, hasta por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$513.491.792), en el siguiente proceso:*

Despacho Judicial/Corporación	N° Radicación	Demandante
Octavo Administrativo Popayán	2019-00113-00	Ligia Rosa Trochez / La Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional NIT. 800.141.397-5

SEGUNDO: *LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.*

Por lo anterior, se debe proceder a materializar la citada medida cautelar.

Respetuosamente,

Elcy Leonor Collazos Burbano
Secretaría

- ❖ A índice 02 del expediente electrónico obra copia de auto interlocutorio nro. 727 del 25 de junio de 2020, donde el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán dentro del proceso con radicado 19001333301020200000500, actor EDINSON ALFREDO GALLO GARCIA, demandado Ministerio de Defensa Policía Nacional, resolvió decretar medida de embargo hasta por la suma de \$551'563.200.

Posteriormente, según se observa a índice 38 del expediente, mediante auto interlocutorio nro. 1201 del 4 de septiembre de 2023, dentro de dicho proceso ejecutivo, resolvió que la medida de embargo debía recaer sobre la suma de \$66'466.236 M/Cte.

Ahora bien, el apoderado de la Policía Nacional se opone a que se ponga a disposición del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$66.466.236 M/CTE) y a favor del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$513.491.792), por cuanto indica que la entidad cumplió con el pago total de las obligaciones. Sin embargo, la disposición dada por éste despacho de constituir títulos judiciales a favor de los Juzgados Séptimo y Décimo Administrativo de Popayán obedeció a las órdenes emitidas por los juzgados homólogos mencionados donde se decidió embargar y retener los remanentes dentro del proceso de la referencia y por las sumas indicadas. Al respecto, cualquier inconformidad frente a las referidas decisiones corresponde expresarlas ante dichas autoridades judiciales y dentro de los términos de ejecutoria de las respectivas providencias.

Como a la fecha las órdenes de embargo provenientes de las mencionadas autoridades judiciales continúan vigentes y no se ha notificado ninguna decisión de levantamiento de la medida, este juzgado únicamente se limitó a cumplir el mandato dado dentro de los procesos ejecutivos 19001-3333-010-2020-00005-00 y 19001-3333-007-2022-00105-00.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión contradicha la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, por ende, este despacho judicial no tiene competencia para modificar las órdenes que fueron dadas por las juezas de los Juzgados Séptimo y Décimo Administrativo de Popayán, el apoderado de la Policía Nacional debió presentar los recursos ante las providencias allá dictadas.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece los autos que son apelables, entre ellos se encuentra:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Si bien en el auto recurrido se decide entre otras cosas la terminación y el archivo del proceso la referencia, los argumentos esbozados por el apoderado de la Policía Nacional no apuntan a que se oponga a la terminación del proceso, sino al pago de los títulos judiciales a favor de los juzgados Séptimo y Décimo Administrativo de Popayán, en consecuencia, al no estar el auto que ordena pago de títulos judiciales dentro de los enlistados previamente, el recurso de apelación es improcedente.

En virtud de lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición y apelación presentada y la rechazará de plano por improcedente.

Por otro lado, existe solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de remanentes, por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2023-00229-00, ejecutante: Javier Largo Campo y otros,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00113- 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

entidad accionada: la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, hasta por la suma de \$ 450.000.000.

Sobre este tópico el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).

Al tenor de la anterior norma, se considera procedente tomar nota de la medida cautelar de embargo de los remanentes comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por valor de hasta cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000).

Se aclara que el presente proceso mediante auto interlocutorio nro. 680 del 12 de septiembre de 2023 se ordenó devolver a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.838.744), pero, debido a que apenas se encuentra en proceso de devolución, prevalece la comunicación oficial de la orden de embargo de remanentes dada por el Juez Quinto Administrativo de Popayán dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2023-00229-00.

En consecuencia, se cancelará la devolución del excedente a la Policía Nacional y en su lugar se ordenará constituir y convertir el título por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.838.744) a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-005-2023-00229-00, promovido por JAVIER LARGO CAMPO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio nro. 680 del 12 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00113- 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2023-00229-00, promovido por JAVIER LARGO CAMPO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos M/cte. (\$ 450.000.000).

TERCERO: Cancelar la devolución del excedente a la Policía Nacional y en su lugar se ordena constituir y convertir el título por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.838.744) a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-3333-005-2023-00229-00, promovido por JAVIER LARGO CAMPO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, según lo expuesto.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; av-abogada@hotmail.com; luis.vega6593@correo.policia.gov.co

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b79f3989a6572fc5884043ec6869726c7c26cc967675924b89996cfb099c2c8**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00165-01
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
EJECUTADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 301

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2022, índice 07, expediente electrónico, cuaderno de segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 043 de 6 mayo de 2022, índice 28, expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 21 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com) ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ; cptejada@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e28cbd94123bbeeb18df24e96394c28f08a476506a50df2dfd02735abc383**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00278-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS maraos1987@gmail.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS juridica@hosusana.gov.co ; juliangarcia98@hotmail.com ; juridico@dumianmedical.net ; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net ; laurahernandezabogada@hotmail.com ; firmadeabogadosjr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; ceciliabogada113@gmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 922

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff8feb770a439cdc30661d5ef03d446bf55136a8cf4f139275a4e5c4a1c243**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00458-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ARMANDO BURBANO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 296

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 177 de 12 de octubre de 2023, folios 67-105 cuaderno de segunda instancia, MODIFICA la sentencia núm. 037 de 12 marzo de 2018, folios 674-691 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 2 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; luciaom13@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co ; contactenos@aapsa.com.co ;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; juridica@popayan.gov.co ;
juan.arbelaez@popayan.gov.co ; ledsas@outlook.com ; decau.notificacion@policia.gov.co
; director@serviaseopopayan.co ; secretariageneral@urbaser.co ;
William.tabares@urbaser.co ; cliente.popayan@urbaser.co ;
director@serviaseopopayan.gov.co ; santoalirioabogados@gmail.com ;
rodrigo.velasco@urbaser.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c650b65367313ff0fa95dd34dffdb2be712034da8d8dd1dd3169adc4555572**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2023

Auto interlocutorio núm. 920

Fija fecha de audiencias

Vencido el término dispuesto en el artículo 180 del CPACA, y debido a ajustes necesarios que deben hacerse a la agenda de audiencias 2024, se programan y reprograman las audiencias iniciales y de pruebas en los procesos enlistados a continuación, sin perjuicio de prescindir de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (DD/MM/AA)	HORA	@
1.	190013333008 20180006300	NUL/RESTAB/ DERECHO	COLPENSIONES	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO	INICIAL	16/01/2024	09:00 A.M.	cristanchoabogados2013@gmail.com ; paniaquamanizales@gmail.com ; abogado1@ajanet.net.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; carolabueta@hotmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
2.	190013333008 20190012100	REPARACIÓN DIRECTA	ISABEL CAMAYO OBANDO Y OTROS	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA	PRUEBAS	13/03/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ;

								jamesj.suarez@correo.policia.gov.co ; isaacktobias@hotmail.com ;
3.	190013333008 20190013200	REPARACIÓN DIRECTA	JAIR VALENCIA VELASCO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA y EJÉRCITO	PRUEBAS	06/03/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; maritza.diaz@correo.policia.gov.co ; july05roya@hotmail.com ;
4.	190013333008 20190011600	REPARACIÓN DIRECTA	ANA MERCEDES SAAAVEDRA	INPEC	PRUEBAS	24/01/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; auralu44@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
5.	190013333008 20190026300	NUL/RESTAB/DERECHO	MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO	COLPENSIONES	INICIAL	18/01/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; chequeja@hotmail.com ;
6.	190013333008 20190026900	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDER MONTES Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA POLICÍA	INICIAL	17/01/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; vasquezdenise@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
7.	190013333008 20200008700	NUL/RESTAB/DERECHO -	PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN	INICIAL	12/03/2024	02:00 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; lawren1958@gmail.com ; secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co ; contacto@contraloria-popayan.gov.co ; contactenos@contraloria-popayan.gov.co ;
8.	190013333008 20200010500	NUL/RESTAB/DERECHO - RECONVENCION	COLPENSIONES	ERIKA MILENA FAJARDO SILVA	INICIAL	13/03/2024	11:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquapasto1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; mialvarodiuzza@hotmail.com ;
9.	190013333008 20210002600	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PRODESIC -EDWIN FERNANDO MUÑOZ CERTUCHE	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	05/03/2024	02:00 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; garciaarboledayabogados@gmail.com ; garciaarboledayabogados02@gmail.com ;

10.	190013333008 20210013400	NUL/RESTAB/ DERECHO -	JERSON PORTOCARRERO BANGUERA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	INICIAL	07/03/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; jorge.portocarrero@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; jc.asociados.ca@gmail.com ;
11.	190013333008 20210017200	NUL/RESTAB/ DERECHO -	IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO.	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -	INICIAL	06/03/2024	02:00 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; atorrejanofernandez@yahoo.es ; paula0202@hotmail.com ;
12.	190013333008 20210018400	NUL/RESTAB/ DERECHO -	MARÍA DEL ROCÍO GUZMAN	MUNICIPIO DE LA SIERRA CUACA	INICIAL	14/03/2024	02:00 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; atorrejanofernandez@yahoo.es ; paula0202@hotmail.com ;
13.	190013333008 20210020500	NUL/RESTAB/ DERECHO	ADRIANA TORRES FERNANDEZ	ESE POPAYAN	INICIAL	23/01/2024	02:00 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; oficina_juridica@esepopayan.gov.co ; juanma_mosquera@hotmail.com ; melinagamboac@gmail.com ; sintrasaludca@hotmail.com ; sindicatorecuperarte@hotmail.com ; agesoc@hotmail.com ; presidenciaagesoc@gmail.com ; correos@confianza.com.co ; notificacionesjudiciales@confianza.com.co ; luna.montoya04@hotmail.es ; jgonzalez@confianza.com.co ; notificacionesjudiciales@confianza.com.co ;
14.	190013333008 20220002900	NUL/RESTAB/ DERECHO	OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS	NACION – MINDEFENSA - EJÉRCITO	PRUEBAS	05/03/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; corporacionjic@hotmail.com ; sterlinglawyerscolombia@gmail.com ; lizamoval@gmail.com ; libial.Chacon@mindefensa.gov.co ; ivanjimenez.0522@gmail.com ; didef@buzonejercito.mil.co ; ivan.jimenezalf@buzonejercito.mil.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Programar las audiencias conforme el listado precedente, en el día y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acb5b482c137f998ac4dfc43979b84dc0fc7ee24fe35dcf34faa6755c0058b**

Documento generado en 12/12/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>